



explica a folio 63 donde indica que "Se debe tener en cuenta que a la cónyuge AURA MARÍA AGUDELO GUEVARA se le adjudicará un porcentaje adicional del 27% de las acciones y derechos sobre el inmueble señalado en esta partida **para que responda por el PASIVO señalado en la diligencia de inventarios y avalúos (...)**" situación que se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que a la señora no se le adjudicó dinero en efectivo tal como si se hizo con el peticionario. (Negrita y subraya por el Despacho)

Por tal motivo se aprobó el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia en el cual, a la demandante se le adjudicó un porcentaje mayor que al demandado sobre el inmueble ubicado en la calle 5 bis N° 6ª-54 Mz 32 casa 7 barrio Ay mi Llanura.

Sin más que agregar, comuníquese al peticionario la presente respuesta y anéxese copia del trabajo de partición tal como lo solicitó el señor RÍOS VELÁSQUEZ.

CÚMPLASE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera, no es el derecho de petición el mecanismo idóneo, para que el peticionario actúe dentro del presente proceso, además que en el presente caso debe hacerlo a través de apoderado judicial, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho invocado, procede el Despacho a contestar la petición indicándole al señor JESÚS ANTONIO RÍOS VELÁSQUEZ que, no es cierto como lo manifiesta en su escrito en el numeral segundo de los hechos que se le designó un “*abogado curador ad-litem*” por cuanto como se observa a folios 2 y 8 reverso, al peticionario se le notificó de manera personal el auto que prosiguió la liquidación de la sociedad conyugal y el auto que ordenó la notificación de la primera providencia directamente en el establecimiento carcelario donde se encontraba recluido, en consecuencia, como quiera que el demandado tenía pleno conocimiento del proceso que aquí se adelanta no se nombró abogado curador ad-litem, ya que esta figura procede cuando el demandado debe ser emplazado, y este no es el caso.

Ahora bien, los motivos por los cuales el señor RÍOS VELÁSQUEZ no otorgó poder a un abogado de confianza, o solicitó al Juzgado se le designara uno en amparo de pobreza, las desconoce este Despacho, ya que es potestad de las partes, luego de notificadas, comparecer mediante apoderado al proceso o simplemente guardar silencio como se observa en el proceso lo hizo el peticionario.

Igualmente, como quiera que el hecho de que el demandado no haya otorgado poder a un apoderado judicial para que lo represente dentro del proceso, no es obstáculo para que el proceso continúe conforme lo establece la ley procesal, ya que lo que se verifica en un principio es que el demandado se encuentre debidamente notificado, lo que aquí ocurrió, porque se insiste, el demandado fue notificado de manera personal directamente en el establecimiento carcelario donde se hallaba recluido.

Proseguido el trámite como corresponde, se realizó diligencia de inventarios y avalúos a las cuales el demandado ni su apoderado judicial comparecieron, ajustados a la ley tanto procesal como sustancial los mismos fueron aprobados y se decretó la partición, presentada la misma (folios 58 a 65) mediante auto de fecha 19 de julio de 2016, se corrió traslado, la cual no fue objetada por el demandado mediante apoderado judicial, se reitera, teniendo el demandado conocimiento del proceso que se adelantaba.

El Despacho mediante sentencia de 8 de agosto de 2016, encontrando que la partición realizada por una auxiliar de la justicia, no por el apoderado de la demandante como erróneamente lo indica el peticionario, se ajustaba a derecho procedió a impartirle aprobación.

En cuanto al cuestionamiento que se hace el demandado, respecto del porque se otorgó mayor porcentaje del inmueble ubicado en la calle 5 bis N° 6ª-54 Mz 32 casa 7 barrio Ay mi Llanura, se indica que la partidora consideró que así debía ser, para que con el excedente que se le adjudicó a la señora Aura María Agudelo Guevara ésta pagara los pasivos relacionados en la diligencia de inventarios y avalúos, tal como lo



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : AURA MARÍA AGUDELO GUEVARA
DEMANDADO : JESÚS ANTONIO RÍOS VELÁSQUEZ
RADICADO : 2012-00155

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 6 de agosto de 2018, paso al despacho la presente demandado con petición pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el día 2 de agosto de 2018, el señor JESÚS ANTONIO RÍOS VELÁSQUEZ, en ejercicio del derecho de petición, solicita al Despacho se le indique los motivos por los cuales el juzgado determinó que a él le correspondía dentro de la liquidación de la sociedad conyugal un porcentaje de 14,6 sobre un bien inmueble y no sobre el 50% por ser en partes iguales con su ex cónyuge.

Igualmente, solicita que se le expida copia del trabajo de partición.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por el señor RÍOS VELÁSQUEZ, se le indica que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso. Así lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

"(...) [E]sta Corporación también ha sido enfática en señalar que a través del ejercicio del derecho de petición no pueden perseguirse determinados fines para los que el legislador ha establecido procedimientos y herramientas específicas, en razón de la necesidad de velar por el cumplimiento de funciones públicas distintas a las propiamente administrativas frente a las cuales se han consagrado mecanismos especiales de acción distintos al mencionado derecho de petición, como lo son -por ejemplo- aquellas dirigidas a poner en marcha el aparato judicial o a solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales.

En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

"a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...)

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.